

REGLAMENTO (CE) N° 2600/97 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3094/95 sobre ayudas a la construcción naval

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) del apartado 3 de su artículo 92 y sus artículos 94 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que aún no ha entrado en vigor el Acuerdo sobre las condiciones normales de competencia en la industria de la construcción y de la reparación naval mercante, celebrado entre la Comunidad Europea y determinados terceros países en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁽²⁾;

Considerando que, por consiguiente, aún no ha entrado en vigor el Reglamento (CE) n° 3094/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, sobre ayudas a la construcción naval⁽³⁾;

Considerando que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 3094/95, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de la OCDE, y como máximo hasta el 31 de diciembre de 1997, seguirán aplicándose provisionalmente las disposiciones pertinentes de la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval⁽⁴⁾;

Considerando que, dada la subsistencia de la incertidumbre en cuanto a la entrada en vigor del Acuerdo de la

OCDE, que pudiera aplazarse hasta después del 31 de diciembre de 1997, el Consejo debe adoptar las oportunas medidas a la espera de decisiones sobre un posible nuevo régimen de ayudas a la construcción naval;

Considerando que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 3094/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 3094/95 el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«A la espera de la entrada en vigor del citado Acuerdo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Directiva 90/684/CEE hasta la entrada en vigor de dicho Acuerdo, y como máximo hasta el 31 de diciembre de 1998.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 375 de 30. 12. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 332 de 31. 12. 1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1904/96 (DO L 251 de 3. 10. 1996, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 380 de 31. 12. 1990, p. 27.